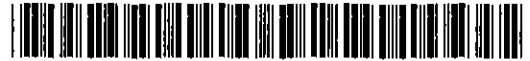




Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Dirección Territorial Caribe



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156530005611

Fecha: 2015-10-27

Código de dependencia 653  
DTCA - JURIDICA  
Santa Marta, Magdalena,

Señores  
**INDETERMINADOS**  
Tayrona – Sector Playa del muerto

**Referencia:** Comunicación del contenido del Auto N° 496 de 09 de Octubre de 2015.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 496 de 09 de Octubre de 2015, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el arrastre de un arte de pesca y la captura de tiburones bobo en etapa juvenil entre otras especies, en el sector de Playa del Muerto, en las coordenadas N 11° 19' 33.8" W 073° 57' 40.9"

Atentamente,

**MONICA ALEXANDRA DUQUE RICO**  
Directora Territorial Caribe (E)



Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia  
Teléfono: 4230752 – 4230704 Ext: 124  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

**4 9 6 09 OCT. 2015**

**“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra  
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

**COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Natural los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

## HECHOS

Que en informe del día 10 de julio de 2015, dirigido al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, por el contratista del PNN Tayrona ELDER MARTINEZ, se colocó en conocimiento lo siguiente:

*"El día 10 de julio del 2015 en recorrido de prevención, control y vigilancia hacia el sector de playa del muerto fui informado por parte de los prestadores de servicio que realizan actividades de atención a visitantes en esta playa del muerto, que en hechos ocurridos el día 09 de julio del presente año, ocurrió que en el sector de playa del muerto una lancha con motor fuera de borda arribó con una red de pesca (trasmallo) enrollada en el motor, el cual se enredó durante su tránsito por la ruta marina que viene desde Santa Marta, dicha embarcación llegó hasta playa del muerto dejándolo en la playa.*

*Los prestadores de servicios se disputaron el arte de pesca, cuya red trajo atrapados peces como machuelo y picúa, al igual que las especies de tiburón bobo en etapa juvenil, además de otros peces devorados. Estas especies de tiburón juvenil, quedaron a disposición de los prestadores de servicio y del lanchero. La disputa de los prestadores de servicio atrajo la atención de los turistas quienes aprovecharon las especies para tomarse fotos con ellos.*

*Otra información suministrada por la comunidad es que el arte de pesca arrastrado por la embarcación fue recogida por un grupo de personas que dijeron ser los dueños "*

Que en Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha 11 de julio de 2015, se consignó lo siguiente:

*En desarrollo del Recorrido de Prevención, Control y Vigilancia por las diferentes bahías del PNN Tayrona, entre la punta de la bahía Gayraca y la Bahía Neguanje observamos una Lancha color Azul con blanco identificada con CP4-0439-B, llegamos hasta la embarcación, se dialogó con ellos, se le informo que la pesca está prohibida dentro del PNN Tayrona y que ellos en ese momento se encontraban dentro del área protegida, nos respondieron que ellos sabían, que solo andaban en busca de un Trasmallo, que les habían avisado que el día anterior una lancha grande se había enredado con el arte de pesca y que supuestamente lo habían llevado y dejado en playa del Muerto.*

*De acuerdo a las versiones de los prestadores de servicios, el jueves 9 de julio a las 11am arribó una embarcación de color Blanca identificada con CP4 - 571B9de nombre PRO - LINE procedente de la bahía de Taganga con un arte de pesca (Trasmallo) con peces grandes y pequeños entre estos los Cuatro (4) tiburones juveniles de la especie (Carcharhinus falciformis). Esta especie alcanza la madurez sexual entre los Cuatro (4) y Siete (7) años y puede crecer hasta 3,3 metros. Cabe resaltar la importancia de los tiburones sobre los arrecifes de coral y más esta especie que su etapa juvenil es costera ayudando a controlar la sobrepoblación de Peces como la especie invasora Pez León, en su estado adulto esta especie de tiburón puede alcanzar profundidades de 500 metros, siendo los más*

↓

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

*prometedores controladores biológicos de las población de la especie pez León que se encuentran a mayores profundidades y que los buzos no pueden alcanzar.*

*Por información de la comunidad, se sabe que el arte de pesca fue recogido por un grupo de personas que llegaron en una embarcación de color azul con blanco.*

Que en Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios, del 21 de julio de 2015, se señala que la caracterización de la zona presuntamente afectada por las conductas antes mencionadas, se encuentra en zona 11. Zona de Recreación General Exterior, playa del muerto de la bahía de Neguanje:

**Zona de Recreación General Exterior.**

**Objetivo general:** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiental.

**Descripción:** Posee 12 sectores en el Parque, sumando un total de 15557.9 hectáreas, siendo estas un 8% del área total del Parque.

**Criterios:** Estas áreas además, de ser altamente utilizadas durante varios años para actividades recreativas, deportivas, culturales, investigativas, y económicas, encontrarse en estado avanzado de deterioro de los hábitats que la componen, poseer algunos de los objetos de conservación para el disfrute del visitante, ecológicamente se encuentran sitios alimenticios y reproductivos de especies marinas y sitios de alimento y descanso de especies migratorias.

**Usos actuales:** Actividades recreativas y deportivas tales como el buceo con equipo autónomo, buceo a pulmón, kayak, surfing, escalar en roca, transito de lanchas, pesca artesanal y deportiva, senderismo, playa, brisa y mar, entre otras actividades.

**Usos reglamentarios:**

**Principales:** Recreación con actividades de desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental, uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad, buceo de observación con equipo autónomo, buceo a pulmón y senderismo.

**Complementarios:** educación y cultura con actividades de senderismo guiado, filmaciones, videos, fotografías, visitas al museo, trabajo en capacitación con los prestadores de servicio, actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque, en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos marinos y terrestres, construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas e instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y en conservación y recuperación con actividades de desarrollo de proyectos de investigación, construcción de infraestructura para investigadores, actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas y restauración ecosistémica.

**Restringidos:** Habitacional con actividades de mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes, de servicios con actividades de prestación de servicios ecoturísticos tales como el alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local, y alquiler de equipos de enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros y comercial de menor escala con actividades de venta minorista de alimentos y bebidas y venta

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

Que mediante Memorando N° 20156720002913 de 29 de julio de 2015, en concordancia con el artículo quinto 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la pesca es una conducta prohibida dentro de un área protegida en este caso del Parque Nacional Natural Tayrona; el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974 sobre el particular dispone lo siguiente:

*"En sus faenas de pesca los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, **parques nacionales** o balnearios públicos". (Negritas fuera de texto)*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*"10. Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones y sociales Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".*

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas," entre otras el numeral 9:

(...)

*"9: La pesca, salvo la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.*

Que por último, la Resolución N° 0149 de 2006 en su artículo primero señala:

*"PROHIBIR la pesca deportiva sobre las zonas marinas localizadas dentro de los límites de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se enumeran a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo:*

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Parque Nacional Natural Tayrona  
(...)

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

**DILIGENCIAS:**

Que con la finalidad de identificar plenamente al presunto infractor, verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

*"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva ampliar los hechos descritos en el informe de fecha 10 de julio de 2015, informe de campo de fecha 11 de julio de 2015 e informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio N° 20156720001516 de fecha 21 de julio de 2015, brindándonos toda información que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y poder identificar al presunto infractor.

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Esta Dirección ordenará citar al señor DARIO MOSQUERA para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Es de señalar, que en caso que surja la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación o a la identificación plena del presunto infractor, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de 10 de julio de 2015 dirigido por el OP Contratista Elder Martínez al Jefe del Área Protegida John Jairo Restrepo.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio, 11 de julio de 2015.
3. Informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio, 21 de julio de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva ampliar los hechos descritos en el informe de fecha 10 de julio de 2015, informe de campo de fecha 11 de julio de 2015 e informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio N° 20156720001516 de fecha 21 de julio de 2015, brindándonos toda información que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y poder identificar al presunto infractor.
2. Citar al señor DARIO MOSQUERA para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral 2 del presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de la mencionada diligencia

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

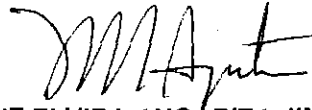
**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**09 OCT. 2015**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza



